

índice

Boletines oficiales

Murcia

Viernes, 27 de junio de 2025

	<p>PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO Resolución de 20 de junio de 2025 de la Directora de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican las directrices generales que informan el Plan de Control Tributario para el año 2025.</p>	<p>[pág. 3]</p>
---	--	-----------------

Gipuzkoa

Viernes, a 27 de junio de 2025

	<p>IMPUESTOS ESPECIALES MODELO 576. Orden Foral 255/2025, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo 576 de autoliquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y se establecen las formas y plazos de presentación.</p>	<p>[pág. 4]</p>
---	--	-----------------

Congreso de los Diputados

	<p>MEDIDAS ISD. El Congreso insta al Gobierno a bonificar al 99% el impuesto de sucesiones para cónyuges, descendientes y ascendientes, entre otras medidas fiscales</p>	<p>[pág. 5]</p>
---	---	-----------------

Consultas DGT

	<p>REQUISITO DE MANTENIMIENTO ISD. REDUCCIÓN. La Dirección General de Tributos concluye que los desembolsos anticipados vinculados a la compraventa de una vivienda futura no satisfacen el requisito de mantenimiento contemplado en el artículo 20.2.c) de la LISD, al no traducirse en una reinversión inmediata en activos patrimoniales susceptibles de seguimiento fiscal.</p>	<p>[pág. 7]</p>
---	---	-----------------

Resolución del TEAC

	<p>DEVOLUCIÓN IIEPNR. El TEAC establece que la devolución del IIEPNR a adquirentes no contribuyentes no requiere la asunción del transporte, bastando la acreditación del envío fuera del TAI y del pago del tributo.</p>	<p>[pág. 9]</p>
	<p>PRESCRIPCIÓN LGT. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. AUTOLIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS. Las autoliquidaciones complementarias tienen plena eficacia interruptiva de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.</p>	<p>[pág. 11]</p>

Sentencia



TRIBUTO DIRECTO AMBIENTAL

IMPUESTO GALLEGO SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. El TS confirma la compatibilidad del Impuesto Gallego sobre la Contaminación atmosférica con el Derecho de la Unión Europea, reafirmando su naturaleza extrafiscal. [\[pág. 13\]](#)

Parlamento de Aragón



APOYO FISCAL

EMPRESA FAMILIAR. El Pleno del Parlamento de Aragón aprueba por el procedimiento de lectura única la modificación del proyecto de ley de apoyo fiscal a la empresa familiar [\[pág. 15\]](#)

Boletines oficiales

Murcia

Viernes, 27 de junio de 2025



PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO

[Resolución de 20 de junio de 2025](#) de la Directora de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publican las directrices generales que informan el Plan de Control Tributario para el año 2025.

...

En el apartado digital, se seguirán ampliando el número de formularios electrónicos específicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias y presentación de solicitudes y trámites, ubicados en la sede electrónica de la ATRM, permitiendo a los contribuyentes relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria, con la consiguiente reducción de costes indirectos.

En concreto, se pondrán en marcha los nuevos formularios asociados a las domiciliaciones bancarias.

En cuanto a los borradores de declaración de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en la modalidad de Donaciones, generados a partir de la ficha informativa suministrada por los notarios intervinientes en las operaciones sujetas al impuesto, se acometerá la adaptación al nuevo formato de ficha consensuado con el Colegio Notarial, que entre otras novedades incluirá un CSV (Código Seguro de Verificación), acometiendo actuaciones de difusión y promoción de la herramienta entre el colectivo de colaboradores sociales. En cuanto a la comunicación digital, se acometerá la modernización de los contenidos del portal web, acomodándolos al lenguaje digital y simplificando la búsqueda de información y contenidos. En este contexto, dentro del Proyecto "BrechaZero", se revisarán las diferentes guías y formularios para adaptarlos a lenguaje fácil y se reelaborarán determinados documentos para mejorar su comprensión por los destinatarios.

Además, la Agencia tampoco es ajena a las nuevas plataformas orientadas a este tipo de comunicación, las cuales son utilizadas como complementos de las anteriores. En este sentido, la Agencia está presente en diferentes redes sociales, a través de las cuales se desarrollan diferentes campañas de comunicación, para las que se seguirá produciendo diferente material divulgativo, destacando la elaboración de píldoras formativas de los trámites más habituales.

Con relación al chatbot, cuya puesta en marcha se produjo en 2023 y que ha tenido un notable éxito, se analizará su posible evolución a través de la inteligencia artificial, lo que supondría un salto cualitativo de primer orden en esta herramienta orientada a la atención de primer nivel.

....

Gipuzkoa

Viernes, a 27 de junio de 2025

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

MODELO 576. [Orden Foral 255/2025, de 11 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 576 de autoliquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y se establecen las formas y plazos de presentación.

Artículo 2. Obligados a presentar el modelo 576.

El modelo 576 deberá ser presentado por los siguientes sujetos pasivos:

- a) Las personas o entidades a cuyo nombre se efectúe la primera matriculación definitiva de los medios de transporte, sean de fabricación comunitaria o importados, nuevos o usados.
- b) Las personas o entidades a que se refiere la disposición adicional primera del [Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales](#), en el supuesto contemplado en la letra d) del artículo 65.1 del Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

d) Estará sujeta al impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren los apartados anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en el Territorio Histórico de Gipuzkoa conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de este decreto foral normativo, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.n) del artículo 66 del presente decreto foral normativo.

...

- c) Las personas o entidades a cuyo nombre se encuentre matriculado el medio de transporte en los casos previstos en el artículo 65.3 del Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en el presente decreto foral normativo, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en este decreto foral normativo. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

Este modelo deberá ser presentado por los sujetos pasivos citados anteriormente con independencia de que les pueda o no resultar de aplicación alguno de los supuestos de no sujeción, exención o reducción, con o sin reconocimiento previo por la Administración tributaria, previstos en la normativa.

....

Artículo 4. Plazo de presentación del modelo 576.

La presentación del modelo 576 y, en su caso, el ingreso resultante del mismo deberá efectuarse una vez solicitada la matriculación definitiva del medio de transporte y antes de que la misma se haya producido.

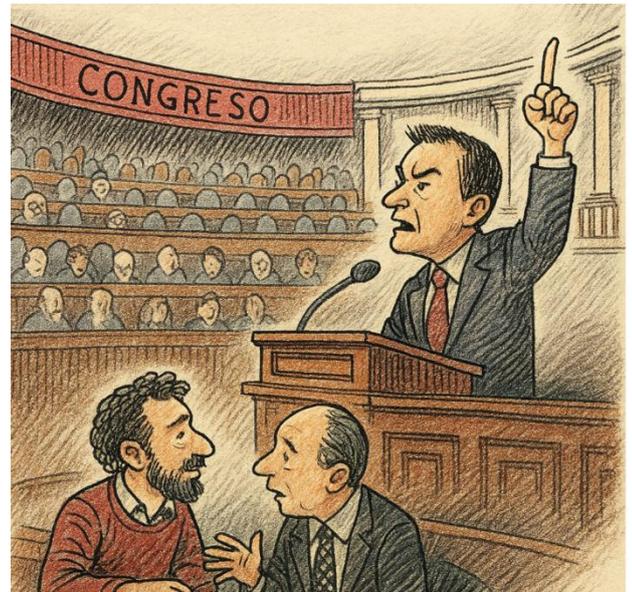
En los supuestos de circulación o utilización en España de los medios de transporte, no habiendo solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, la presentación del modelo 576, deberá realizarse en el plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España.

En los supuestos en que el hecho imponible no sea la matriculación definitiva, el plazo de declaración será de quince días naturales a contar desde el devengo del impuesto.

Congreso de los Diputados

MEDIDAS

ISD. El Congreso insta al Gobierno a bonificar al 99% el impuesto de sucesiones para cónyuges, descendientes y ascendientes, entre otras medidas fiscales



Fecha: 26/06/2025

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Consulta V0120-25 de 07/02/2025](#)

El Pleno del Congreso **ha instado al Gobierno a tomar medidas** en materia presupuestaria y de fiscalidad, como bonificar al 99% el impuesto de sucesiones para cónyuges, descendientes y ascendientes o modificar el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ajustarlo a la inflación, entre otras medidas.

La moción relativa a “la política fiscal y presupuestaria”, iniciativa del Grupo Junts per Catalunya, se ha aprobado este jueves y ha salido adelante con 176 votos a favor, 163 en contra y 6 abstenciones.

En concreto, el Congreso insta al Gobierno a:

IVA:



1. “Rebajar el IVA de los **servicios funerarios** del 21% actual al tipo reducido del **10%**.”



2. Rebajar el IVA de todos los **servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio**, centros de día y atención residencial al superreducido del **4%**.

ISD (SUCESIONES):



3. **Bonificación del 99%** la cuota tributaria del impuesto de sucesiones para los contribuyentes de los grupos de parentesco I y II (cónyuges, descendientes y ascendientes) en la modalidad de adquisiciones de bienes y derechos por causa de muerte.



4. **Excluir del impuesto de sucesiones los casos de relevo generacional familiar hasta familiares de 3º grado** para facilitar la continuidad y el relevo generacional de las empresas familiares considerando estas personas como emprendedores, incorporándolas a las ayudas y subvenciones, formaciones, premios, etc., para emprendimiento de las cuales actualmente están excluidas por considerarse negocios con antigüedad.

IRPF:



5. Modificar el IRPF para ajustarlo a la inflación, **deflactándolos los 3 primeros tramos estatales del IRPF** y aumentar el mínimo exento.



6. Aumentar las **deducciones para los autónomos** que tributan por el régimen de estimación directa hasta el 100% del rendimiento neto y aumentar el límite máximo para estas deducciones a los **5.000€ anuales**.



7. Modificar la regulación relativa a los **gastos deducibles para los autónomos** para que los elementos que tengan uso personal y uso de actividad que no se pueda acreditar el 100% a la actividad, **se puedan deducir en un 50% de la amortización**. La misma deducción del 50% se aplicará en los gastos de mantenimiento y resto de gastos vinculados a la utilización del vehículo y otros elementos del inmovilizado.



8. Modificar la regulación relativa a los gastos deducibles para los autónomos para que los consumos compartidos entre la actividad económica y la vivienda habitual, incluida la amortización de la vivienda, se pueda deducir un 25% del total.



9. Modificar la Ley 14/2013, de 17 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para que la **vivienda habitual de un autónomo se considere patrimonio protegido inembargable** para la responsabilidad en deudas públicas y privadas derivadas del ejercicio de una actividad económica, sea empresarial o profesional, flexibilizando los requisitos que se regulan y sin necesidad de constituirse como un emprendedor de responsabilidad limitada, y sin límite de cuantía.

Otros:

10. Establecer un tipo del 0% del impuesto sobre el valor de la producción eléctrica cuando el sistema eléctrico no esté produciendo un déficit en la tarifa de este.

11. Aprobar el mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.”

Consulta DGT

REQUISITO DE MANTENIMIENTO

ISD. REDUCCIÓN. La Dirección General de Tributos concluye que los desembolsos anticipados vinculados a la compraventa de una vivienda futura no satisfacen el requisito de mantenimiento contemplado en el artículo 20.2.c) de la LISD, al no traducirse en una reinversión inmediata en activos patrimoniales susceptibles de seguimiento fiscal.

Invalidez de la reducción del 95% en el ISD por falta de materialización inmediata: adquisición de vivienda sobre plano y su incompatibilidad con el requisito de mantenimiento patrimonial



Fecha: 07/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0120-25 de 07/02/2025](#)

Pérdida de la reducción del 95% en ISD por reinversión no inmediata: la vivienda sobre plano no garantiza el mantenimiento del valor

La DGT determina que los pagos a cuenta en la compra de vivienda futura no cumplen el requisito de mantenimiento del artículo 20.2.c) de la LISD si no se materializan de forma inmediata en activos identificables



HECHOS:

- La contribuyente recibió, por título sucesorio "mortis causa", participaciones societarias que gozaban de la reducción del 95% prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD).
- En un momento posterior, transmitió dichas participaciones reinvertiendo íntegramente el importe neto percibido en productos financieros, conforme al análisis previo en la consulta V2491-21.
- Actualmente, pretende destinar parte de estos activos a la adquisición de una vivienda en fase de promoción, implicando dicha operación pagos anticipados hasta la formalización del contrato mediante escritura pública.

PREGUNTAS:

- Determinar si la afectación parcial de los fondos reinvertidos, mediante pagos fraccionados, cumple con la exigencia legal de mantenimiento patrimonial del artículo 20.2.c) LISD.
- Valorar si la adquisición directa e inmediata del inmueble mediante un único desembolso instrumentado en escritura pública subsana el cumplimiento del requisito.
- Aclarar si los costes fiscales y gastos accesorios a la transmisión pueden integrarse en la base de reinversión mantenida.
- Establecer si la afectación de parte del capital a la rehabilitación del inmueble se computa como mantenimiento válido del valor.
- Dilucidar si la enajenación de una propiedad preexistente, ajena al caudal relicto, interfiere en el cumplimiento del requisito de mantenimiento.

RESPUESTA DE LA DGT:

La Dirección General de Tributos reafirma los siguientes principios:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

▪ **Requisito de mantenimiento (art. 20.2.c LISD):**



el legislador exige la conservación del **valor patrimonial declarado y reducido** durante el decenio posterior al fallecimiento, permitiendo su sustitución por otros activos siempre que dicha reinversión sea **inmediata y claramente identificable**, de forma que se asegure su trazabilidad fiscal.

• **Pagos anticipados en promociones inmobiliarias:**



se considera que **no constituyen una reinversión válida**, al no producirse una **materialización patrimonial inmediata ni verificable en un activo concreto**. Dicha falta de concreción compromete la integridad del beneficio fiscal concedido.

• **Adquisición directa mediante escritura pública:**



sí se reputa conforme al requisito legal, ya que conlleva una reinversión instantánea en un activo inmobiliario específico, incorporándose al patrimonio del obligado con plena identificación y trazabilidad.

• **Impuestos y gastos vinculados a la adquisición:**



no incrementan el valor de adquisición a efectos del mantenimiento exigido, y por tanto **no pueden computarse en la reinversión válida**.

• **Reformas del inmueble:**



solo serán computables en la medida en que constituyan **mejoras estructurales que incrementen el valor del activo**, conforme a criterios de capitalización reconocidos en derecho tributario.

• **Venta de inmueble no vinculado a la herencia:**

no afecta el cumplimiento del requisito si los fondos derivados de tal enajenación no forman parte de los activos que inicialmente generaron la reducción del 95%.

Artículos:

[Artículo 20.2.c\) de la Ley 29/1987 \(LISD\)](#): fundamento jurídico de la reducción por adquisición de participaciones societarias en herencia, condicionado al mantenimiento del valor.

[Artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991 \(Impuesto sobre Patrimonio\)](#): delimita los activos que gozan de exención en el IP, los cuales resultan también aptos para la reducción en ISD.



Resolución del TEAC

DEVOLUCIÓN

IEEPNR. El TEAC establece que la devolución del IEEPNR a adquirentes no contribuyentes no requiere la asunción del transporte, bastando la acreditación del envío fuera del TAI y del pago del tributo.

Resolución en unificación de criterio aclara los requisitos para la devolución del IEEPNR conforme al art. 81.1.d) de la Ley 7/2022, eliminando exigencias no previstas legalmente.



Fecha: 19/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAC de 19/06/2025](#)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES RESOLUCIÓN TEAC 19/06/2025



HECHOS:

- Con fecha 20 de octubre de 2023, un operador económico que no ostenta la condición de contribuyente del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables (IEEPNR), instó ante la AEAT la devolución del tributo conforme al artículo 81.1.d) de la Ley 7/2022, en base al envío de los productos gravados fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.
- La Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Sevilla concedió parcialmente la devolución solicitada mediante resolución de 5 de marzo de 2024, denegando las operaciones en las que el solicitante no había asumido la organización del transporte, conforme al criterio expuesto en la consulta vinculante V0873-23 de la DGT.
- Se interpuso recurso de reposición (6 de mayo de 2024) y posteriormente reclamación ante el TEAR de Andalucía (6 de junio de 2024), ambas rechazadas bajo la misma fundamentación.
- El TEAR de Andalucía, en resolución de 30 de octubre de 2024, estimó la reclamación, considerando que el art. 81.1.d) no establece expresamente el requisito de asumir el transporte como condición para obtener la devolución.
- No obstante, el TEAR de Aragón (26 de julio de 2024) había resuelto en sentido contrario, generando un conflicto interpretativo.
- En virtud del art. 229.1.d) de la LGT, se activó el procedimiento de unificación de criterio ante el TEAC, con participación de la Dirección General de Tributos y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en el ejercicio de su competencia unificadora, acuerda:

- Que el artículo 81.1.d) de la Ley 7/2022 configura un derecho a la devolución para adquirentes no contribuyentes que acrediten el envío de los productos fuera del territorio de aplicación del impuesto y el previo pago del tributo.
- Que no puede exigirse la asunción del transporte como requisito adicional, por no estar contemplado en el precepto legal.

3. Que ostentarán legitimación tanto el proveedor nacional como el adquirente extranjero que reúnan los requisitos legales.
4. Que la procedencia de la devolución estará supeditada a la prueba fehaciente de los hechos que la justifican y a la inexistencia de enriquecimiento injusto, cuya acreditación recae sobre la Administración tributaria.

Argumentación jurídica

- La interpretación de los preceptos tributarios debe realizarse atendiendo **a su tenor literal, contexto y finalidad legislativa**, conforme al art. 3.1 del Código Civil y el art. 12 de la LGT.
- La finalidad del IEEPNR, según el art. 67 de la Ley 7/2022, **es la prevención de residuos derivados del uso de envases plásticos no reutilizables en el territorio nacional**.
- El legislador ha dispuesto distintos mecanismos para evitar la imposición sobre productos destinados al exterior, como la no sujeción (art. 73), exención (art. 75), deducción (art. 80) y devolución (art. 81), cada uno con sus propios requisitos.
- **El art. 81.1.d) no contiene la exigencia de que el solicitante haya asumido el transporte, a diferencia de otros supuestos regulados en la misma ley.**
- Conforme a la jurisprudencia del TJUE (Vapo Atlantic, Petrotel-Lukoil), la Administración debe probar la existencia de enriquecimiento injusto para denegar una devolución, sin que quepa presumir la repercusión del impuesto.

Artículos:

[Art. 81.1.d\) Ley 7/2022](#): Configura el derecho a devolución para adquirentes no contribuyentes.

[Art. 76 Ley 7/2022](#): Define la condición de contribuyente.

[Art. 229.1.d\) Ley 58/2003](#): Regula la competencia del TEAC para unificar criterio.

[Art. 12 LGT](#): Establece los criterios hermenéuticos aplicables a las normas tributarias.

[Art. 3.1 CC](#): Recoge los principios generales de interpretación normativa.

Resolución del TEAC

PRESCRIPCIÓN

LGT. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. AUTOLIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS. Las

autoliquidaciones complementarias tienen plena eficacia interruptiva de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

El Tribunal reafirma la doctrina consolidada en su [resolución de 31/03/2025 \(RG 5971/2024\)](#) estableciendo que las autoliquidaciones complementarias interrumpen plenamente el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos

Resolución TEAC 22/04/2025:

Las autoliquidaciones complementarias tienen plena eficacia interruptiva de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos



Fecha: 22/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAC de 22/04/2025](#)

HECHOS:

- La sociedad mercantil XZ-TW, S.A., actuando como sucesora universal de XZ, S.A. y miembro integrante del grupo fiscal consolidado, **formuló el 06/11/2023** ante la AEAT solicitudes de **rectificación de las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades** (modelos 200 y 220) de los ejercicios 2016, 2017 y 2018.
- El fundamento de dichas solicitudes radicaba en la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional de determinadas disposiciones introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016 en la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).
- La Delegación Central de Grandes Contribuyentes **inadmitió las solicitudes el 17/01/2024, esgrimiendo la prescripción del derecho** del obligado tributario conforme al artículo 66.c) de la Ley General Tributaria (LGT), **al considerar no interrumpido el plazo de cuatro años desde la finalización** del periodo voluntario de presentación. Contra dicha inadmisión, XZ-TW interpuso recurso ante el TEAC el 19/02/2024, invocando la interrupción de la prescripción por la presentación de autoliquidaciones complementarias en 2020, así como los efectos jurídicos derivados de la STC 11/2024, de 18 de enero, que anuló la validez normativa de los preceptos del RDL 3/2016 aplicados a sus liquidaciones.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

- El TEAC resuelve **estimar parcialmente** la reclamación interpuesta por XZ-TW, anulando las resoluciones de inadmisión y ordenando que la Administración tramite y resuelva las solicitudes de rectificación conforme al marco legal aplicable con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2016, en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo.

Fundamentación jurídica de la resolución

- **Prescripción y eficacia interruptiva:**

El Tribunal reafirma la doctrina consolidada en su [resolución de 31/03/2025 \(RG 5971/2024\)](#), estableciendo como **criterio vinculante** que la presentación de **autoliquidaciones complementarias interrumpe plenamente el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos**, conforme a los artículos 66.c), 67 y 68.3 de la LGT. Con ello, se reconoce a las autoliquidaciones complementarias el mismo efecto interruptivo que a otras actuaciones fehacientes del obligado tributario.

- **Inconstitucionalidad sobrevenida:**

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 18/01/2024, ha declarado la nulidad de la disposición adicional decimoquinta y del apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en la redacción conferida por el art. 3 del RDL 3/2016. El TEAC reconoce que dicha declaración afecta a las liquidaciones practicadas conforme a esos preceptos, produciendo efectos ex tunc sobre los ejercicios 2016 a 2018, lo que legitima la pretensión del obligado tributario de revisar sus autoliquidaciones en sede administrativa.

- **Restablecimiento de la legalidad:**

Aplicando el artículo 31.2 de la LJCA, el Tribunal considera que la revocación del acto de inadmisión y la estimación de la solicitud de rectificación constituyen medidas adecuadas para restaurar la situación jurídica individualizada perturbada, sin necesidad de nueva solicitud ex artículo 120.3 LGT.

Artículos:

[Art. 66.c LGT](#): regula el plazo de prescripción del derecho a solicitar devoluciones e ingresos indebidos (4 años).

[Art. 67.1 LGT](#): establece el cómputo del plazo prescriptivo desde el fin del plazo de presentación de autoliquidaciones.

[Art. 68.3 LGT](#): define las causas de interrupción del cómputo del plazo de prescripción.

[Art. 122 LGT](#) y [art. 119 RGAT](#): regulan la autoliquidación complementaria y sus efectos.

Sentencia

TRIBUTOS DIRECTOS AMBIENTALES
IMPUESTO GALLEGO SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. El TS confirma la compatibilidad del Impuesto Gallego sobre la Contaminación atmosférica con el Derecho de la Unión Europea, reafirmando su naturaleza extrafiscal.



Fecha: 13/06/2025
 Fuente: web del Poder Judicial
 Enlace: [Sentencia del TS de 13/06/2025](#)



HECHOS:

- La sociedad mercantil Endesa Generación S.A.U. promovió recurso de casación contra la Sentencia n.º 632/2022 dictada por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, **que confirmó la legalidad de la resolución administrativa denegatoria emitida por la Xunta de Galicia respecto de la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica (ICA) correspondiente al ejercicio 2013**, derivada de las emisiones de la central térmica de As Pontes, por importe de 1.208.736 euros.
- La parte recurrente sustentó su impugnación en la supuesta infracción del Derecho de la Unión Europea, señalando que el tributo autonómico vulnera el régimen armonizado de los impuestos especiales regulado en la Directiva 2008/118/CE, al incurrir en una doble imposición sobre productos energéticos (carbón y gas) ya sujetos a gravamen por otras figuras fiscales estatales armonizadas. Para sustentar dicha tesis, se invocaron los precedentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos Braathens (C-346/97) y Transportes Jordi Besora (C-82/12).
- El recurso de casación tenía por objeto la determinación de la conformidad del ICA con el Derecho comunitario, en particular si dicho tributo comporta una imposición directa o indirecta sobre el consumo de productos energéticos, lo cual estaría prohibido por el derecho derivado de la Unión.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo, tras un examen exhaustivo de la normativa nacional y comunitaria, desestima el recurso de casación y declara ajustado a Derecho el ICA. Sostiene que el impuesto autonómico no posee naturaleza indirecta, pues su configuración normativa evidencia que grava exclusivamente la emisión de determinados contaminantes atmosféricos (NOx y SOx), sin incidir sobre el consumo de energía o combustibles.
- Asimismo, **el Tribunal fija doctrina jurisprudencial en relación con la compatibilidad de tributos medioambientales autonómicos con el Derecho de la Unión Europea, siempre que respondan a una finalidad extrafiscal medioambiental y no recaigan directa o indirectamente sobre bienes ya armonizados a nivel europeo.**

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

1. Configuración del tributo y finalidad extrafiscal:

El ICA grava la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes, desvinculándose de los insumos utilizados en los procesos productivos. Esta estructura permite incentivar la reducción de emisiones, en línea con el principio comunitario de “quien contamina paga”.

2. Delimitación del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE:

El Tribunal recuerda que dicha Directiva sólo restringe la imposición indirecta adicional sobre productos armonizados cuando el gravamen carece de una finalidad específica o incumple las exigencias formales de la normativa comunitaria. Dado que el ICA no es un impuesto indirecto, no le resulta aplicable tal régimen restrictivo.

3. Ausencia de repercusión al consumidor final:

El Tribunal no aprecia elementos que permitan concluir que el impuesto se traslade económica o jurídicamente al consumidor final. Esta ausencia de traslación es decisiva para excluir su calificación como tributo indirecto.

4. Interpretación sistemática del TJUE:

Se analizan y distinguen los pronunciamientos del TJUE en Braathens, Kernkraftwerke (C-5/14), Elecdey Carcelen (C-215/16) y Promociones Oliva Park (C-220/19). En todos ellos se pone de manifiesto que el elemento determinante para identificar un gravamen indirecto reside en la existencia de una conexión directa e indisoluble entre el consumo y el hecho imponible, así como en la posibilidad de repercusión del impuesto, condiciones no concurrentes en el ICA.

NORMATIVA

[Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica](#): Define el hecho imponible como la emisión de contaminantes, dotando al tributo de una clara función extrafiscal ambiental.

[Directiva 2008/118/CE](#): Establece el marco general de los impuestos especiales armonizados. Relevante para delimitar su ámbito de aplicación frente a impuestos con fines específicos.

[Directiva 2003/96/CE](#): Regula la fiscalidad sobre productos energéticos y electricidad. Invocada para argumentar la supuesta duplicidad impositiva, que el Tribunal descarta.

[Artículo 267 TFUE](#): Establece la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales al TJUE. El Tribunal Supremo descarta su aplicación por considerarla innecesaria a la luz de la jurisprudencia consolidada.

Parlamento de Aragón

APOYO FISCAL

EMPRESA FAMILIAR. El Pleno del Parlamento de Aragón aprueba por el procedimiento de lectura única la modificación del proyecto de ley de apoyo fiscal a la empresa familiar



Fecha: 07/02/2025

Fuente: web de las Cortes de Aragón

Enlace: [Nota de prensa](#)

Las Cortes de Aragón, en su sesión plenaria celebrada esta mañana, han aprobado, por el procedimiento de lectura única, el Proyecto de Ley de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. El texto ha salido adelante gracias a los votos de PP, Vox, A-TE y PAR, la abstención de PSOE y CHA, y el voto en contra de Podemos e IU.

El consejero de Hacienda, Bermúdez de Castro, ha presentado el texto, en un debate en el que también han participado Blanca Puyuelo (PP), Óscar Galeano (PSOE), Fermín Civiac (Vox), José Luis Soro (CHA), Tomás Guitarte (A-TE), Andoni Corrales (Podemos), Álvaro Sanz (IU) y Alberto Izquierdo (PAR).

El Proyecto de Ley incluye modificaciones tales como el **reconocimiento expreso al pacto sucesorio como figura propia del derecho civil aragonés**, la posibilidad de aplicar la bonificación cuando el negocio heredado se transmite a otro heredero; la inclusión de los beneficios no distribuidos, en ese ejercicio y en los diez años anteriores, al importe de los activos de los que se haya probado su afectación; o la reducción de la edad del donante a sesenta años en las transmisiones inter vivos y la eliminación de la obligación de que el donante cese en sus responsabilidades en la misma.

Este proyecto de ley recibió seis enmiendas parciales del PSOE, ocho de Vox, una de CHA, una de A-TE, dos de Podemos, nueve de IU, y una del PAR.

